

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-864/2016

**RECORRENTE:** JAVIER CARREÑO CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia emitida por la autoridad responsable<sup>1</sup> el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el recurso de apelación **SX-RAP-52/2016**, mediante la cual confirmó la resolución **INE/CG430/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Consejo General.

**SUP-REC-864/2016**

aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, Javier Carreño Caballero, en su calidad de ex candidato independiente por el municipio de San Pablo Huitzo, Oaxaca, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el recurso de apelación **SX-RAP-52/2016**.

**2. Remisión a la Sala Regional.** Ese mismo veintitrés de noviembre, el encargado de despacho de la Vocalía del Secretariado de la referida Junta Local Ejecutiva envió, por oficio, el medio de impugnación a la Sala Regional, la que, a su vez, lo remitió a esta Sala Superior.

**3. Turno.** Por proveído de veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-REP-184/2016** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo del pasado veinte de diciembre, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea

para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

**5. Turno del recurso de reconsideración.** En cumplimiento a lo acordado por esta Sala Superior, mediante proveído del pasado veinte de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente **SUP-REC-864/2016** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Recepción, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y acordó admitir, así como declarar cerrada la instrucción en el presente asunto.

**CONSIDERANDO:**

**1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional, medio de impugnación que es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

## **2. Procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, fracción III, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV; 63, apartado 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

### **2.1. Forma**

Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito recursal consta el nombre y la firma del recurrente. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

### **2.2. Oportunidad**

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días previsto para tal efecto, como se aprecia a continuación.

El recurrente aduce que la sentencia que reclama de la Sala Regional, le fue notificada el sábado diecinueve de noviembre del año pasado, por lo que, al ser día inhábil, tal diligencia surtió sus efectos el siguiente día hábil veintidós, de forma que el plazo de tres días para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veinticinco de ese mes.

Le asiste razón al recurrente, ya que aun cuando el asunto está vinculado a la elección de concejales del Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Oaxaca, en el caso, debe considerarse que el proceso electoral concluyó cuando el Tribunal Electoral de aquella entidad emitió sentencia el pasado ocho de agosto, en el recurso de

inconformidad **RIN/EA/33/2016**, mediante la cual confirmó la referida elección, de manera, que para efectos del cómputo del plazo para determinar si el presente recurso de reconsideración se interpuso de manera oportuna, debe hacerse sin considerar los días inhábiles.

Al respecto, de los artículos 7<sup>3</sup>, 8<sup>4</sup>, 26, apartados 1 y 2<sup>5</sup>, y 66, apartado 1, inciso a)<sup>6</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

- Durante los procesos electorales todos los días son hábiles, en tanto que, cuando la violación reclamada no se produzca

---

<sup>3</sup> Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

<sup>4</sup> Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>5</sup> Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

[...]

<sup>6</sup> Artículo 66

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y

[...]

durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

- El plazo para promover o interponer los medios de impugnación se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
- Las notificaciones previstas en la referida ley procesal electoral, surten sus efectos el mismo día que se practican.
- Durante los procesos electorales este Tribunal Electoral puede notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
- El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada.

Por su parte, el artículo 138, apartados 1 y 5, de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, establece:

---

<sup>7</sup> Artículo 138

1. El proceso electoral ordinario inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. En todo caso, la conclusión tendrá lugar una vez que los tribunales electorales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

[...]

5. La etapa de cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, se inicia con la recepción de la

- El proceso electoral ordinario inicia la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, o, en todo caso, una vez que los tribunales electorales hayan resuelto el último de los medios de impugnación interpuestos o se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- La etapa de cómputo y calificación de las elecciones inicia con la recepción de la documentación y expedientes electorales en los concejos distritales y municipales, y concluye con los cómputos, calificación y, en su caso, con las declaraciones de validez de los comicios y el otorgamiento de las respectivas constancias que realicen los referidos consejos, o con las resoluciones que, en el supuesto, emitan en última instancia los tribunales locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que el proceso electoral de una entidad federativa concluye cuando la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelven el último de los medios de impugnación promovidos o interpuestos para **impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales estatales, emitidos al final de la etapa de resultados**, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos medios impugnativos constitucionales

---

documentación y expedientes electorales en los consejos distritales y municipales, y concluye con los cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que en su caso emitan en última instancia los Tribunales Electorales.

son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos controvertidos han adquirido definitividad<sup>8</sup>.

Como fue señalado, de acuerdo con la normativa de Oaxaca, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última etapa del proceso electoral de esos comicios, se encuentra constituido con esos cómputos, declaraciones de validez y entrega de las constancias respectivas, o bien, con las resoluciones que emita en última instancia los tribunales electorales.

El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sean las resoluciones que pronuncien en última instancia los tribunales electorales, local y constitucional, las que se tendrían que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral.

---

[...]

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1/2002. **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



Ello porque, en principio, con la última resolución dictada por un órgano jurisdiccional electoral en el medio de impugnación correspondiente, se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto.

De esta manera, es claro que los procesos electorales locales, particularmente, respecto de la renovación de un ayuntamiento, concluyen cuando la etapa de resultados y calificación de las elecciones adquiere definitividad, ya sea en la instancia administrativa o, en su caso, cuando los tribunales electorales, local o constitucional, emitan la última sentencia en el medio de impugnación respectivo, en relación con dicha etapa, en la medida que, tales resultados y declaraciones de validez o de nulidad, ya no pueden ser modificados.

En el caso, el ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos de la citada entidad, que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Dentro de ese proceso electoral local, el ahora recurrente obtuvo su constancia como aspirante a candidato independiente a concejal del ayuntamiento de San Pablo Huitzo, motivo por el cual y en términos de la normativa electoral, desarrolló las actividades tendentes a obtener el apoyo ciudadano requerido para ser registrado.

En su oportunidad, el ahora recurrente presentó su informe de ingresos y gastos relativos a dichas actividades, para efectos de su

**SUP-REC-864/2016**

fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral; procedimiento que dio origen a la sentencia ahora reclamada de la Sala Regional Xalapa, ya que confirmó la resolución emitida por el Consejo General de dicho instituto<sup>9</sup> que sancionó al recurrente con una amonestación pública al haber omitido registrar en tiempo real, el ingreso correspondiente a su casa para la obtención de apoyo ciudadano.

Desarrollada las etapas de preparación de la elección y de jornada electoral, el pasado nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Huitzo, efectuó el cómputo de la elección municipal la asignación de regidores de representación proporcional, declaró la validez de la elección y expidió las correspondientes constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca<sup>10</sup>, así como las constancias de asignación correspondientes.

A fin de controvertir los anteriores actos, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad, el trece de junio del dos mil dieciséis, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral de Oaxaca con la clave de identificación **RIN/EA/33/2016**, y resuelto el

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Consejo General.

<sup>10</sup> Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al obtener la mayor votación (917 votos), en tanto que el Partido Revolucionario Institucional alcanzó el segundo lugar (755 votos). Asimismo, la planilla de candidatos independientes encabezada por el hoy recurrente, obtuvo 260 votos.

siguiente ocho de agosto, en el sentido de confirmar la elección de concejales al ayuntamiento de San Pablo Huitzo<sup>11</sup>.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>, que dicha sentencia no fue objeto de impugnación ante este Tribunal Electoral.

Por tanto, si conforme con la normativa electoral local, los procesos electorales ordinarios concluyen una vez que los tribunales electorales hubiesen resuelto el último de los medios de impugnación interpuestos, en el caso, debe tenerse por finalizado el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de San Pablo Huitzo, desde el pasado ocho de agosto, fecha cuando el tribunal electoral local emitió la sentencia en el sentido de confirmar dicha elección.

Más aun, cuando por la litis planteada en el presente asunto, los resultados y validez de esa elección municipal no pueden ser modificados por la sentencia que esta Sala Superior emita; debido a que la pretensión del recurrente es, única y exclusivamente, que se deje sin efectos la amonestación pública que le impuso el Consejo

---

<sup>11</sup> La sentencia del Tribunal local está visible en la siguiente dirección electrónica de la página de Internet del referido órgano jurisdiccional local: <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2016/rin-ea/668-rin-ea-33-2016>.

<sup>12</sup> Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

[...]

**SUP-REC-864/2016**

General, por no haber reportado en tiempo real el ingreso correspondiente a la utilización de su casa de obtención de apoyo ciudadano.

Consecuentemente, para efectos de realizar el cómputo del plazo para determinar si el presente medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, no deberán ser tomados en cuenta los días inhábiles, en términos del artículo 7, apartado 2, de la ley general procesal electoral.

En el caso, la sentencia reclamada le fue notificada al ahora recurrente de manera personal el **sábado diecinueve de noviembre último**<sup>13</sup>, esto es, que dicha notificación se efectuó en día inhábil.

En ese sentido, una notificación realizada en día inhábil sólo puede ser considerada legalmente efectuada al día hábil inmediato siguiente, atendiendo a la naturaleza protectora de los medios de impugnación en materia electoral que impide reducir los plazos para presentar la respectiva demanda, así como a la naturaleza del acto procesal de notificación<sup>14</sup>, conforme con la cual, en principio, tales

---

<sup>13</sup> Conforme con la cédula y razón de notificación suscritas por la actuario de esta Sala Superior, visibles a fojas 77 y 78 del cuaderno accesorio 1.

<sup>14</sup> Resulta orientadora la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA.**

diligencias sólo pueden practicarse en días y horas hábiles, y por tanto, debe surtir sus efectos el día en que legalmente se tuvo por practicada.

Conforme con lo razonado, dado que, en el caso, la notificación de la sentencia impugnada se realizó en día inhábil, diecinueve de noviembre del año pasado, debe entenderse como legalmente practicada hasta el día hábil siguiente, esto es, el veintidós de noviembre.

Ello, porque en términos del punto primero del Acuerdo General de esta Sala Superior **3/2008**<sup>15</sup>, relativo a la determinación de los días

---

Para determinar la oportunidad de la demanda de amparo o del recurso de revisión fiscal intentados contra una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, notificada por correo certificado en día inhábil, el plazo respectivo debe computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, la cual, practicada en día inhábil, sólo puede considerarse legalmente efectuada al día hábil inmediato siguiente; es decir, el cómputo debe iniciar hasta el tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación, pues el primero es el que debe interpretarse como aquel en el que legalmente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos. Esa conclusión deriva de la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación, así como de la interpretación armónica de los artículos 252, 253, 254, 255, 256 y 258 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 66, 67, 68, 70, 71 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Este mismo razonamiento debe aplicarse, por analogía, a la interposición de la revisión fiscal contra una sentencia notificada con las particularidades anotadas, en atención al principio jurídico de equidad procesal. Lo anterior no implica convalidar la legalidad de la notificación practicada por el Servicio Postal Mexicano en día inhábil, sino que únicamente tiende a dar certeza sobre una situación de hecho.

Época: Novena Época. Registro: 170685. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 244/2007. Página: 210.

<sup>15</sup> PRIMERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles los siguientes:

1. Los sábados y domingos;

[...]

**SUP-REC-864/2016**

inhábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales para asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral<sup>16</sup>, en relación con los diversos 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 74 de la Ley Federal del Trabajo<sup>17</sup>, el veintiuno de noviembre del año pasado, debe considerarse inhábil.

En consecuencia, el presente recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días que para tal efecto prevé el artículo 66, apartado 1, de la ley general procesal electoral, como se aprecia en seguida:

NOVIEMBRE DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					19 (inhábil) Se practica la notificación	20 (inhábil)
21 (inhábil)	22 Surte efectos la notificación	23 (1) Se presenta el recurso ante la junta local ejecutiva del INE en Oaxaca	24 (2) La sala regional recibe el medio de impugnación	25 (3)		

11. El veinte de noviembre;

[...]

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos días en los cuales la autoridad u órgano señalado por la ley para recibir el medio impugnativo no labore, por disposición legal que rija específicamente su actuación o por acuerdo del órgano competente, en cuyo caso concreto también se considerarán inhábiles.

<sup>16</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de mayo de dos mil ocho.

<sup>17</sup> Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

[...]

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

[...]

### **2.3. Legitimación**

Se cumple con los requisitos, porque el ciudadano que suscribe el presente recurso de reconsideración, ejerce la acción por propio derecho, en su calidad de ex candidato independiente a concejal del ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un expediente que se integró con motivo del recurso de apelación que él mismo interpuso, a fin de controvertir la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de su informe de actividades para la obtención de apoyo ciudadano como aspirante.

### **2.4. Interés**

También se cumple con el requisito de referencia, en virtud de que solicita la revocación de la sentencia controvertida, y, eventualmente, que se prive de efectos la sanción que le impuso el Consejo General, en relación con la revisión de su informe de actividades como aspirante a candidato independiente a concejal municipal, la cual considera violatoria de sus derechos.

### **2.5. Definitividad**

Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra la sentencia emitida por la Sala Regional en un recurso de apelación de su competencia.

## 2.6. Presupuesto específico de procedencia

En el caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, en términos de las jurisprudencias de esta Sala Superior, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN<sup>18</sup>**, así como **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES<sup>19</sup>**.

De acuerdo con esas jurisprudencias, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios, por lo que, es evidente que se

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 10/2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención, porque la causa y objeto de la controversia planteada consiste, precisamente, en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

En el caso, el ahora recurrente planteó ante la Sala Regional Xalapa, la inconstitucionalidad del apartado 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, al calificar como sustancial la falta relativa la omisión de registrar en tiempo real las operaciones contables, sobre la base de los siguientes argumentos:

- La falta que se le imputaba era formal.
- Las faltas formales no acreditaban una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, pues no representaban, en sí mismo, un indebido manejo de recursos.
- Por consiguiente, el apartado 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, al establecer como falta sustantiva, el no realizar los registros contables en tiempo real, se trataba de una disposición absolutamente inconstitucional.
- Ello, porque sólo en el caso de que el reporte fuera de tiempo representara un manejo indebido de recursos, tal falta debería considerarse como sustancial, y no como en el caso, en que por no registrar oportunamente una póliza por \$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN) se esté incurriendo en ese tipo de faltas, sin dar margen al análisis de las circunstancias del caso.

## SUP-REC-864/2016

- Si no hay afectación a valores sustanciales, el registro extemporáneo de una operación contable, no actualiza una infracción como tal, máxime que, ese reporte correspondía a la evaluación de la renta de su propio local donde se instaló la casa de campaña, por lo que se trató de una aportación del propio recurrente.
- No existía polo de comparación entre un gasto de mil pesos de precampaña de un simple candidato independiente a los efectuados por los partidos políticos.
- Tampoco existía equidad ni proporcionalidad en el hecho de aplicar a simples candidatos independientes un sistema de fiscalización tan complejo y diseñado para los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Regional consideró, esencialmente, lo siguiente:

- Si bien el actor invocaba la inconstitucionalidad del referido precepto reglamentario, lo cierto era que sus alegaciones estaban dirigidas a controvertir la indebida calificación de la falta como sustantiva.
- A partir de la normativa invocada, no tenía razón el actor respecto a que el gasto no reportado como aspirante a candidato independiente, no se equiparaba a los gastos de los partidos políticos, porque, al igual que éstos, tales aspirantes eran sujetos obligados, aunado a que de la normatividad no se advertía una excepción en la obligación que tienen ambas figuras de registrar de forma oportuna sus operaciones.
- El accionante partía de la premisa errónea de que por el hecho de que el monto no reportado oportunamente era menor al de un partido político, se situaba en un supuesto de

excepción, perdiendo de vista que la sanción no se originó por el monto del gasto no reportado.

- En ese sentido, tampoco le asistía la razón al recurrente respecto a que indebidamente se calificó la falta como sustancial, porque esta Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-230/2016**, sustentó que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituía una falta sustantiva, al afectarse los bienes jurídicos de certeza y transparencia en el origen, así como el destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados.
- Por tanto, no asistía razón al actor, ya que advertía una finalidad legítima vinculada con la comprobación del origen de los recursos de los sujetos obligados, con independencia del monto del gasto, ya que, de acuerdo con el criterio sustentado por esta Sala Superior, la omisión de registrar operaciones fuera del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, constituye una falta sustancial.
- Tampoco encontraba asidero jurídico la manifestación del entonces actor de que el gasto no reportado se trató de una aportación de su parte, ya que ello no lo exoneraba del cumplir con la obligación de reportarla de forma oportuna.

Ahora bien, en el presente recurso de reconsideración se aduce:

- La Sala Regional Xalapa consideró que, si bien el entonces promovente controvertía la constitucionalidad del artículo 38, apartado 5, del Reglamento de Fiscalización, lo cierto era que sus alegaciones se enderezaban a controvertir la debida calificación de la falta como sustantiva.
- Sin embargo, en su escrito de agravios, le expuso a la Sala

Regional que dicho precepto era absolutamente inconstitucional, porque solamente en el caso de que el registro de operaciones fuera de tiempo, representara un manejo indebido de recursos, tal falta debería considerarse sustancial, de manera que, el simple hecho de omitir en tiempo un registro contable, no da pauta para calificar la omisión respectiva como sustancial o grave, sino que ello debía derivar del análisis de las circunstancias del caso específico.

- Con lo anterior, cumplió con la causa de pedir, ya que sus alegaciones las enderezó a controvertir la indebida calificación de la falta que se le atribuyó como sustancial o grave, que redundaban en la inconstitucionalidad del normativo en cuestión, por ser rígido o fijo, al no permitir la posibilidad a la autoridad para desarrollar su libre arbitrio.

Como puede advertirse, en el presente asunto subsiste la cuestión de constitucionalidad del apartado 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, dado que el hoy recurrente aduce que la Sala Regional dejó de analizar la inconstitucionalidad que le planteó, bajo el argumento de que lo impugnado era la indebida calificación de la falta como sustancial<sup>20</sup>, de manera que, desde la perspectiva del propio promovente, la referida Sala Regional dejó de atender la causa de pedir relativa a que la inconstitucionalidad alegada

---

<sup>20</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/99, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

radicaba en que la norma impugnada calificaba como sustancial una falta que no implicaba un indebido manejo de los recursos, además de no permitir una graduación de la calificación de la falta conforme con las circunstancias del caso concreto.

En consecuencia, se satisface la condición para la procedencia del recurso de reconsideración, al alegarse la omisión de la Sala Regional Xalapa de analizar la cuestión de constitucionalidad planteada por recurrente, al dejar de considerar su causa de pedir relativa a que dicha norma impide la valoración de las circunstancias del caso.

### **3. Resolución reclamada y conceptos de agravio**

En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo impugnado ni los motivos de agravio que se hacen valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación<sup>21</sup>.

### **4. Hechos relevantes**

Los actos y hechos que dan origen a la sentencia recurrida son los siguientes:

#### **4.1. Proceso electoral local**

---

<sup>21</sup> Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

**4.1.1. Inicio.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de ayuntamientos en la citada entidad.

**4.1.2. Constancia de aspirante.** El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el referido Organismo Público Local Electoral emitió el acuerdo por el cual aprobó, de forma supletoria, la expedición de las constancias de aspirantes a las ciudadanas y ciudadanos que presentaron intención de postularse por la vía de la candidatura independiente para la elección de concejales de los ayuntamientos, entre ellos, al ahora recurrente.

En el referido acuerdo, se autorizó a tales aspirantes a realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, durante el periodo del veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis.

## **4.2. Fiscalización de los ingresos y gastos relativos a la obtención de apoyos ciudadanos**

**4.2.1. Informe.** En su oportunidad, el recurrente presentó su respectivo informe como aspirante a candidato independiente a concejal del ayuntamiento de San Pablo Huitzo.

**4.2.2. Dictamen consolidado.** En sesión celebrada el pasado

veintitrés de mayo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>22</sup>, aprobó el dictamen consolidado y proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

En ese dictamen se estableció que, de la revisión de las operaciones registradas en el Sistema Integral de Verificación (SIF), se observó el registro extemporáneo de una póliza, al exceder los tres días posteriores a la obtención del ingreso por \$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN).

Lo anterior, porque de acuerdo con la póliza 5, la operación se efectuó el trece de marzo de dos mil dieciséis y se registró en el sistema hasta el siguiente once de abril, esto era, veintiséis días después.

Asimismo, se asentó que dicha observación le fue notificada por la autoridad fiscalizadora electoral al ahora recurrente, mediante oficio de veintisiete de abril, recibándose la respuesta atinente el tres de mayo pasado, en el siguiente sentido:

En lo que refiere al rubro "REGISTRO DE OPERACIONES FUERA DE TIEMPO", no me fue posible ingresar en razón de que el sistema no generó a tiempo las claves de acceso, y cuando lo hizo su uso no resultó satisfactorio, teniendo la necesidad de pedir

---

<sup>22</sup> En lo posterior, Comisión de Fiscalización.

## SUP-REC-864/2016

mucha asesoría a la Ciudad de México, al número que nos proporcionaron.

En el referido dictamen, se determinó que la observación **no quedó atendida**, en razón de que la norma era clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberían realizar en tiempo real, esto era, desde el momento cuando se conocen y hasta tres días posteriores a su realización.

De manera que, al registrarse una operación fuera de tiempo se incumplió con el artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

**4.2.3. Resolución.** El treinta y uno de mayo último, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG430/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el referido dictamen consolidado, mediante la cual determinó sancionar al hoy recurrente con amonestación pública, por la falta consistente en la omisión de realizar en tiempo real el correspondiente registro contable.

En esa resolución, respecto del ahora recurrente, Javier Carreño Caballero, se determinó que al haber omitido realizar en tiempo real un registro contable de una operación contable por \$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN), vulneró el artículo 38, apartados 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, por lo que procedió a la correspondiente individualización de la sanción.

En ese sentido, el Consejo General consideró lo siguiente:

- El numeral 1 el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización



refiere la obligación de los aspirantes de hacer los registros contables en tiempo real; es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

- Al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el aspirante retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- La finalidad de esa norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos de los sujetos obligados, a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.
- Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, los aspirantes obstaculizaron la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.
- Los aspirantes referidos en la resolución, entre ellos el recurrente, incumplieron con su obligación de apegarse a las normas establecidas respecto al cumplimiento efectivo de realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, al acreditarse la

violación a los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna.

- La autoridad electoral no contaba con evidencia suficiente que permitiera determinar que los sujetos infractores contaran con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.
- En ese orden de ideas, la autoridad debía considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción.
- De encontrarse en ese supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la amonestación pública.
- En el caso, la omisión de calificar la falta para determinar la clase de sanción que legalmente correspondiera, no vulnera las garantías de los entes infractores, ya que al resultar aplicable la amonestación pública como sanción idónea, era innecesario realizar tal calificación y análisis respecto de la sanción para su graduación.
- Lo anterior, porque al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se justificaba *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requería de mayores estudios, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, así como por el Segundo

Tribunal Colegiado del Octavo Distrito, **MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

- En consecuencia, la sanción a imponer al ahora recurrente, entre otros, era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual atendía a los criterios de proporcionalidad y necesidad, así como a lo previsto en el apartado 5 del artículo 458 de la referida ley general electoral y a los criterios de esta Sala Superior.

#### **4.3. Recurso de apelación SX-RAP-47/2016**

**4.3.1. Interposición.** A fin de controvertir el dictamen consolidado y resolución referidos, el ahora recurrente interpuso, el pasado nueve de septiembre, recurso de apelación, y alegó, entre otras cuestiones, la supuesta notificación irregular de los actos reclamados por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

**4.3.2. Sentencia.** El siguiente trece de octubre, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de ordenar al Instituto Nacional Electoral que practicara nuevamente la notificación de la resolución impugnada al entonces recurrente, al declarar fundado el planteamiento relativo.

#### **4.4. Recurso de apelación SX-RAP-52/2016**

**4.4.1. Interposición.** Efectuada la notificación ordenada, el ahora

recurrente interpuso, el veintisiete de octubre último, ante la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, el señalado medio de impugnación para controvertir, de nueva cuenta, los actos administrativos relacionados con la revisión de su informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano.

**4.4.2. Sentencia impugnada.** El dieciocho de noviembre del año pasado, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario en Oaxaca.

## **5. Estudio**

Procede el estudio de los conceptos de agravio que formula el recurrente, conforme con las siguientes líneas argumentativas.

### **5.1. Inconstitucionalidad del apartado 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

Como se estableció en el apartado correspondiente al requisito específico de procedencia del presente recurso de reconsideración, el hoy recurrente plantea la omisión de la Sala Regional de analizar la inconstitucionalidad del apartado 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, ya que, desde su perspectiva, la responsable, al considerar que sus agravios estaban enderezados a controvertir la calificación de la falta cometida como sustancial, dejó de atender su

causa de pedir, relativa a que la porción normativa controvertida se calificaba como sustancial una infracción que no representaba un indebido manejo de recursos, así como que no permitía a la autoridad desarrollar su arbitrio para calificar la gravedad de la falta cometida.

A fin de poder analizar dichos argumentos, es necesario señalar el texto de la porción normativa que se estima contraria a la Constitución, así como las consideraciones respectivas de la Sala Regional.

El apartado 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, que dispone<sup>23</sup>:

**Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

[...]

**5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.**

---

<sup>23</sup> A fin de tener una visión más clara del contexto normativo de la porción normativa impugnada, también se transcribe el apartado 1 del referido precepto reglamentario, resaltando el apartado 5.

## SUP-REC-864/2016

En la sentencia reclamada, la Sala Regional Xalapa declaró infundado el agravio planteado por el entonces recurrente, por lo siguiente:

- Si bien el actor invocaba la inconstitucionalidad del precepto reglamentario, desde su perspectiva, sus alegaciones estaban dirigidas a controvertir la indebida calificación de la falta como sustantiva.
- A partir de la normativa invocada, no tenía razón el actor respecto a que el gasto no reportado como aspirante a candidato independiente, no se equiparaba a los gastos de los partidos políticos, porque, al igual que éstos, tales aspirantes eran sujetos obligados, aunado a que de la normatividad no se advertía una excepción en la obligación que tienen ambas figuras de registrar de forma oportuna sus operaciones.
- El accionante partía de la premisa errónea de que por el hecho de que el monto no reportado oportunamente era menor al de un partido político, se situaba en un supuesto de excepción, perdiendo de vista que la sanción no se originó por el monto del gasto no reportado.
- En ese sentido, tampoco le asistía la razón al recurrente respecto a que indebidamente se calificó la falta como sustancial, porque la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-230/2016**, sustentó que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituía una falta sustantiva, por lo siguiente:
  - Se afectaba el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen, así como el destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados.
  - Por lo que el incumplimiento se traducía en una infracción

que ocasionaba un daño real y directo al bien jurídico tutelado, consistente en la obligación de comprobar el origen de los gastos, al aplicar *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 9/2016, **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**

- Por tanto, no asistía razón al actor, ya que advertía una finalidad legítima vinculada con la comprobación del origen de los recursos de los sujetos obligados, con independencia del monto del gasto, ya que, de acuerdo con el criterio sustentado por esta Sala Superior, la omisión de registrar operaciones fuera del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, constituye una falta sustancial.
- Tampoco encontraba asidero jurídico la manifestación del entonces actor de que el gasto no reportado se trató de una aportación de su parte, ya que ello no lo exoneraba del cumplir con la obligación de reportarla de forma oportuna.

Tales consideraciones permiten advertir que la Sala Regional no confrontó la norma impugnada con lo dispuesto en la Constitución General de la República, tal como le fue planteado por el entonces apelante, dejando de analizar la causa de pedir relativa a que el registro extemporáneo de operaciones contables no representa un indebido manejo de recursos, así como que, al calificarse normativamente la falta como sustancial, se impide a la autoridad analizar las circunstancias del caso, precisamente, para realizar la calificación de la falta.

Sin embargo, los agravios se consideran **ineficaces**, porque el apartado 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es acorde

## SUP-REC-864/2016

con la Constitución General de la República, en la medida que garantiza los principios de transparencia y oportuna rendición de cuentas, en relación con el postulado de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 constitucional.

En efecto, la Sala Regional estudió la legalidad del acto, en atención a si la falta imputada debía considerarse como sustancial o formal, el monto involucrado, así como si era correcto o no que se les aplicara a los candidatos independientes el mismo sistema de fiscalización que a los partidos políticos; pero dejó de examinar, precisamente, la constitucionalidad de norma impugnada por cuanto hace a que dicha infracción no implicaba un indebido manejo de recursos, ni permitía una graduación en su calificación.

Planteamientos de inconstitucionalidad que debió atender la Sala Regional, y no limitarse al estudio de legalidad del acto reclamado, a pesar de que ambos estudios pudieran coincidir en cuanto a la naturaleza que tienen las faltas relativas a no reportar en tiempo real las operaciones contables de los aspirantes a candidatos independientes, pues finalmente, tal cuestión debería confrontarse con la normativa constitucional.

No obstante, como se adelantó, los agravios resultan **ineficaces**, ya que, contrario a lo sustentado por el recurrente, el apartado 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización es acorde con la Constitución General de la República, ya que tiende a garantizar los principios de transparencia y oportuna rendición de cuentas, previstos en la reforma constitucional y legal en materia de fiscalización.



Esta Sala Superior, en diversos precedentes<sup>24</sup>, ha sustentado que la porción normativa impugnada se ajusta a la regularidad constitucional, al prever que el registro de las operaciones de ingresos y egresos fuera del plazo previsto para ello, constituye una falta de carácter sustancial y no formal, dado que tiene una finalidad legítima, constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados en los procesos electorales por los diferentes participantes en la contienda, conforme con el artículo 41 constitucional.

Criterio que se reitera en el presente asunto, tratándose de aspirantes a candidaturas independientes, respecto de los recursos que utilicen para la obtención del respectivo apoyo ciudadano para alcanzar, precisamente, esa candidatura independiente.

Al respecto, el artículo 41, base II, de la Constitución General de la República establece que la ley:

- Fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
- Ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos.
- Dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento.

---

<sup>24</sup> Recursos de reconsideración: SUP-REC-216/2016, SUP-REC-244/2016, SUP-REC-245/2016, SUP-REC-247/2016 y SUP-REC-251/2016, así como los recursos de apelación:

## **SUP-REC-864/2016**

Por su parte, la base V, apartado B, de ese mismo precepto constitucional, prevé que corresponde al Consejo General la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, correspondiendo a la ley desarrollar las atribuciones de dicha autoridad, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de efectuar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Además, el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce, establece que la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales deberían establecer, al menos y entre otros aspectos, un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener, entre otros elementos:

- Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral.
- Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos.
- Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados.

- Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral.

Como puede apreciarse, la previsión relativa a la necesaria fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales, es de orden constitucional, como también lo es el imperativo de que tales labores de verificación se realicen oportunamente, durante el desarrollo de las fases de precampaña (precandidatos de partidos políticos), obtención de apoyo ciudadano (aspirantes a candidatos independientes) y campaña electoral (candidatos de partidos políticos e independientes), esto es, la fiscalización deberá ejercerse a tiempo, de forma que no se desfase de la revisión de los informes que deben rendir los sujetos obligados.

Lo anterior, porque los principios que rigen la función electoral de fiscalización son, precisamente, la transparencia en el origen y uso de los recursos utilizados por los diferentes actores políticos en un proceso electoral, así como la oportuna rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

De esta manera, por mandato constitucional, se dispuso una reserva de ley, a efecto de que la legislación secundaria regulará los procedimientos específicos para llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, en relación a su origen, uso y destino para sus actividades proselitistas, así como los límites de tales recursos y las consecuencias por el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

## SUP-REC-864/2016

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

- El régimen financiero de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades [artículo 398]:
  - Financiamiento privado, y
  - Financiamiento público.
- Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria contratada para tal fin; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria [artículo 403].
- Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia [artículo 404, apartado 1].
- Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida [artículo 404, apartado 2].
- Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley [artículo

409].

- La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto [artículo 425].
- La Comisión de Fiscalización del Consejo General, tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes [artículo 427]:
  - Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable [inciso a)]
  - Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidatos independientes [inciso b)];
  - Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes [inciso c], y
  - Las demás que le confiera la Ley o el Consejo General [inciso d]
- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos

**SUP-REC-864/2016**

Políticos, entre otras, las siguientes [artículo 428]:

- Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten [inciso a)];
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y candidatos independientes [inciso b)];
- Vigilar que los recursos de los aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la referida Ley [inciso c)];
- Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación [artículo 430].

Como puede verse, en cumplimiento al mandato constitucional, la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de obligaciones a los aspirantes y candidatos independientes respecto de los recursos que utilicen durante las fases de obtención de apoyos ciudadanos como de campañas electorales, respectivamente, dentro de un proceso electoral, así como las atribuciones que corresponden a la Comisión de Fiscalización del Consejo General, y a la Unidad Técnica de Fiscalización del origen y destino de dichos recursos, entre ellas, las de realizar el registro contable de sus ingresos y egresos.

En este sentido, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé un sistema de contabilidad que se desplegará en un medio informático que contará con dispositivos de seguridad, de manera que los registros contables atinentes deberá realizarse en línea, y respecto del cual el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto a ellos en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Finalmente, por cuanto hace al momento en que ocurren y se realizan las operaciones, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, precepto al cual remite el diverso artículo 38, apartado 1, de ese ordenamiento, establece que se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de *ingresos* cuando éstos se reciben en efectivo o en especie, en tanto que los *gastos* ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen. Asimismo, indica que los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

En tanto que, el artículo 18 de ese mismo Reglamento establece que el registro contable de las operaciones se debe hacer en el Sistema de contabilidad en línea, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

La interpretación sistemática y funcional del marco normativo descrito, permite concluir que los objetivos de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral nacional, radica en asegurar la transparencia, equidad y legalidad de la actuación de los aspirantes y candidatos independientes para la consecución de sus fines en el marco de los procesos electorales, cuando involucra la aplicación de

## **SUP-REC-864/2016**

los recursos recibidos para ello, esto es, en el origen, uso y destino del financiamiento –público y privado- que reciben.

Asimismo, es de señalar que la función fiscalizadora electoral no se limita a la revisión de los informes que en su oportunidad presenten las y los aspirantes, así como las candidaturas independientes, sino que es de carácter permanente, pues la autoridad administrativa puede realizar en todo momento auditorias y verificaciones, a efecto de vigilar que los recursos utilizados por dichos aspirantes y candidaturas independientes tengan un origen lícito y se destinen exclusivamente a las finalidades establecidas en la propia normatividad, lo cual, incluye lo relativo al registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes.

Lo anterior, porque la permisión constitucional y legal que se otorga a los partidos políticos, así como a los aspirantes y candidatos independientes, consistente en recibir y obtener financiamiento para emplearlo con propósitos proselitistas, conlleva la obligación de cumplir con las exigencias impuestas por el propio orden, para permitir la revisión de las operaciones cubiertas con ese financiamiento, primordialmente, para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, y también, para transparentar en mayor medida la utilización de tales recursos.

En ese tenor, y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto atinente a la citada reforma constitucional, se expidieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de Partidos Políticos, en las cuales se incorpora un sistema de fiscalización del origen y aplicación de los recursos de los institutos políticos, coaliciones y candidatos, a través de procedimientos que permitan efectuar tal fiscalización de forma expedita y oportuna,



durante el desarrollo de un proceso electoral, bajo la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia, con miras a potencializar el control de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Por tales razones, se considera que lo previsto por el artículo 38, apartados 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes, deben registrar en el sistema de fiscalización en línea sus operaciones contables en tiempo real, así como que se considera una falta de carácter sustancial el incumplimiento de tal previsión, resulta una medida racional para permitir la verificación de las transacciones financieras, de manera inmediata al momento cuando se efectúan, además de ser adecuada para tutelar la equidad en el uso de los recursos, de manera eficaz y oportuna.

Igualmente, la propia disposición reglamentaria se considera apta para detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían implicar un ocultamiento del origen del financiamiento o del gasto en exceso o un propósito fraudulento de evadir sus límites legales, mediante la omisión de su reporte oportuno; todo ello, en estrecha vinculación a la referida finalidad, que redundaría en beneficio de la preservación de condiciones equitativas en el financiamiento público otorgado para proselitismo electoral y de los citados postulados de transparencia y rendición de cuentas.

Sin que la implementación de lo previsto por tal disposición, lesione o incida en el ejercicio de la prerrogativa de acceder a las fuentes de recursos autorizadas constitucional y legalmente para financiar sus

**SUP-REC-864/2016**

actividades para la obtención de apoyo ciudadano o de campaña, así como de emplear tales recursos para esos objetivos.

Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, el apartado 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización se ajusta a la regularidad constitucional, ya que el registro extemporáneo de tales operaciones debe considerarse como una falta sustancial, dado que representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, así como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en la medida que obstaculiza el adecuado ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral nacional, con independencia de que, durante la revisión de los informes correspondientes, se determine que no existió un indebido manejo de recursos.

Esto es, la fiscalización de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes y, en su caso, por tales candidatos, no se limita, únicamente a verificar la adecuada administración de dichos recursos, sino, además, tiene como objetivo vigilar de manera oportuna y en tiempo real, el origen, manejo y destino de los mismos, a efecto de que la autoridad electoral esté en posibilidad de tomar las medidas necesarias para prevenir o corregir transgresiones a los principios que rigen a toda elección.

De ahí que, no pueda catalogarse la conducta descrita en el precepto reglamentario referido como mera falta de índole formal, ya que su comisión conlleva una intención culposa de que la fiscalización no se de en los plazos legalmente previstos, y consecuentemente, la norma que prevé tal carácter de la falta es acorde con la Constitución General de la República.

En ese sentido, **tampoco asiste razón al recurrente**, cuando aduce que el referido precepto del Reglamento de Fiscalización deviene en inconstitucional, ya que al ser rígido o fijo impide a la autoridad electoral desarrollar su libre arbitrio para analizar las circunstancias del caso específico, para calificar la gravedad de la responsabilidad.

Lo anterior, porque, si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las leyes que establecen multas fijas resultan inconstitucionales por ser contrarias a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, pues al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares<sup>25</sup>; en el caso no opera ese criterio, ya que el hecho de que el precepto impugnado establezca la naturaleza de la falta como sustantiva, en modo alguno impide a la autoridad electoral correspondiente, atender a las circunstancias particulares para determinar su gravedad, ni la individualización y graduación de la sanción correspondiente.

---

<sup>25</sup> **MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Época: Novena Época. Registro: 200349. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 10/95. Página: 19.

## **SUP-REC-864/2016**

En efecto, el apartado 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para la individualización de las sanciones que deban imponerse, entre otros, a los aspirantes y candidatos independientes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, el hecho de que la norma impugnada establezca que la naturaleza o el carácter de la falta consistente en el registro extemporáneo de operaciones contables es sustancial, de manera alguna implica que conlleve necesariamente a calificar la falta como grave, sino que, como se ha señalado, tal calificativa depende, precisamente, de que se valoren diversos elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias que rodearon la comisión de la misma.

En el mismo tenor, el hecho de que se establezca normativamente la infracción en comento como sustancial, tampoco predispone legalmente que se imponga una sanción determinada o fija a los

aspirantes o candidatos independientes que no reporten en tiempo real sus operaciones contables, ya que el artículo 456, apartado 1, inciso d), de la propia ley general electoral, establece un catálogo de sanciones que deben imponerse a tales sujetos por las infracciones en que incurran, en términos del diverso artículo 446 del referido ordenamiento general, la cuales son:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- Pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
- En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, y
- En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes.

De esta forma, si bien la norma establece que la falta consistente en el registro extemporáneo de operaciones contables es de carácter sustancial, ello de manera alguna limita a la autoridad administrativa electoral a efectuar los correspondientes ejercicios jurídicos para establecer la calificación de la falta, así como la determinación de la sanción que deba imponerse y, en su caso, la graduación de dicha sanción, lo cual deberá realizar atendiendo a las particularidades objetivas y subjetivas que rodean al caso concreto, fundando y motivando las razones atinentes.

## SUP-REC-864/2016

Igualmente, se **desestima** el argumento relativo a que la norma impugnada resultaría inconstitucional, ya que de manera desproporcionada se sujeta a los candidatos independientes a un sistema de fiscalización establecido para los partidos políticos.

Lo anterior, porque como se ha señalado, la permisión constitucional y legal para que a los aspirantes y candidatos independientes reciban y obtengan financiamiento para emplearlo con propósitos proselitistas, conlleva, al igual que los partidos políticos, la obligación de cumplir con las exigencias impuestas por el propio orden para permitir la revisión oportuna y en tiempo real de las operaciones cubiertas con ese financiamiento, primordialmente, para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, y también, para transparentar en mayor medida la utilización de tales recursos.

Obligaciones que los aspirantes y candidaturas independientes están constreñidos a cumplir en tiempo y forma, con independencia de los montos de los recursos que se utilicen para la obtención de apoyo ciudadano o en sus campañas electorales, ya que, se insiste, la finalidad de la fiscalización es garantizar los principios de transparencia y rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, en relación con el principio constitucional de equidad en la contienda.

Por lo que, el hecho de tales aspirantes o candidatos pudieran manejar recursos de menor cuantía que los partidos políticos, no los excluye de cumplir con sus obligaciones normativas en materia de fiscalización, ni mucho menos, es una eximente de responsabilidad cuando incurran en infracciones a la referida normativa; con independencia de que el monto involucrado en la falta cometida sea

un elemento a considerar para efectos de la individualización de la sanción correspondiente.

Asimismo, conforme con la normativa constitucional y legal invocada, se advierte que el sistema integral de fiscalización está desarrollado e implementado tanto para los partidos políticos, sus candidatos, así como para los aspirantes y candidaturas independientes, sin que el recurrente alegue ni menos demuestre, más allá del monto involucrado en la comisión de la falta que se le imputa, por qué dicho sistema sería desproporcionado.

Conforme con lo razonado, los planteamientos del recurrente se desestiman por ineficaces.

## **5.2. Inadecuación de la conducta al tipo administrativo**

El recurrente aduce que la adecuación de su conducta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, difiere en lo sustancial a los argumentos de la Sala Regional conforme con lo siguiente:

- En sus conceptos de agravio hechos valer en el recurso de apelación, se expuso que en el periodo cuando debió realizar el registro contable motivo de la conclusión sancionadora<sup>26</sup> estaba imposibilitado jurídicamente para cumplir con el mandato, ya que el Instituto Nacional Electoral no le había

---

<sup>26</sup> Entre el veinticuatro y el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dado que la operación se efectuó el anterior día veintitrés de ese mes.

## SUP-REC-864/2016

proporcionado las claves de acceso al sistema de fiscalización.

- De manera que, atentos al texto del referido artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se actualiza una causa evidente de imposibilidad jurídica para realizar el registro contable en tiempo real.
- La Sala Regional, al considerar que el entonces actor estuvo en posibilidad a partir del cinco de marzo último (fecha de restablecimiento de su contraseña) para realizar el registro dentro de los tres días siguientes, tipifica otra conducta al dejar de considerar el tiempo real, de manera que se le sanciona por una falta inexistente.
- El dicho de la Sala Regional de que se le reestableció su contraseña el cinco de marzo, deviene ilegal porque avala una actuación contraria a Derecho, pues si bien el correo electrónico que proporcionó al Registro Nacional de Candidatos fue para recibir comunicados e información, ello no resulta aplicable a una notificación tan importante como el restablecimiento de un procedimiento de fiscalización fallido.
- Se desconoce si sea posible la exigencia de la Sala Regional, en el sentido de que el recurrente estuvo en posibilidad de acompañar como prueba la captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización en los que aparecían los intentos de cargar la información, pues el sistema sólo imprime los reportes aceptados, aunado a que sería lamentable que un notario de fe de las correspondientes actuaciones, pues se estaría reconociendo de manera tácita que el INE no es un organismo de buena fe.
- En el dictamen y resolución correspondientes, el Instituto Nacional Electoral debió probar el día exacto cuando fueron proporcionados la clave de acceso y contraseña al sistema en



línea, además de que la bitácora resulta incompleta pues no señala el periodo que dicho sistema de fiscalización estuvo cerrado y no permitió registros.

- El responsable de la falta es el Instituto Nacional Electoral al no haberle proporcionado oportunamente las claves de acceso.
- La Sala Regional fue omisa en analizar la totalidad de los agravios que se le hicieron valer.

Los argumentos sintetizados son **inoperantes**, porque el recurrente únicamente evidencia que sus motivos de disenso se encaminan a combatir temas de legalidad, relativos a la falta de actualización del supuesto normativo por el que se le sanciona, así como al excluyente de responsabilidad en la comisión de la conducta que se le imputa, la supuesta ilegalidad de las consideraciones de la Sala Regional, así como la omisión de ésta de analizar la totalidad de sus motivos de agravio.

Lo anterior, debido a que, como se señaló en el apartado de procedencia, el recurso de reconsideración que se interpone en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su competencias distintos a los juicios de inconformidad, sólo son procedentes para analizar cuestiones propiamente constitucionales de control de normas electorales, para determinar si procede o no su inaplicación al caso concreto, de manera que si en el recurso se plantean, a lado de agravios de inaplicación de normas generales por considerarse contrarias a la

**SUP-REC-864/2016**

Constitución, o interpretación directa de preceptos o principios constitucionales, o cualquiera otro de los supuestos establecidos por esta Sala Superior, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes<sup>27</sup>.

## **6. Decisión**

Ante lo **ineficaz** e **inoperante** de los conceptos de agravio formulados por parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, aunque por las razones establecidas en la presente ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

---

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 53/98, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-864/2016**